

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 14/08/20

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | F |
|-------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|--|--------------------------------------|---|
| 05615310300120200013200 | Verbal | MARIA DEL ROSARIO FRANCO ELEJALDE | BANCOLOMBIA S.A. | Auto resuelve solicitud | 1 |
| 05615310300120200017900 | Verbal | CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO | ALIANZA FIDUCIARIA S.A | Auto corre traslado avaluo | 1 |
| 05615310300120220022200 | Deslinde y Amojonamiento | LUIS MAURICIO CARMONA GIL | GERMAN DARIO ROJAS | Auto resuelve solicitud | 1 |
| 05615310300120220023300 | Verbal | SILVIA ELENA URIBE DUQUE | CEMATE S.A.S. | Auto pone en conocimiento | 1 |
| 05615310300120230020100 | Ejecutivo Mixto | DIATOM S.A.S. | PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. | Auto que libra mandamiento de pago | 1 |
| 05615310300120230020800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES | Auto que libra mandamiento de pago | 1 |
| 05615310300120230020900 | Verbal | JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO | FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A | Auto admite demanda | 1 |
| 05615310300120230022900 | Verbal | COPROPIEDAD VENTUS P.H. | CON-AXION S.A.S. | Auto resuelve solicitud corrige auto | 1 |
| 05615310300120230023100 | Divisorios | PAULA ANDREA RAMIREZ ROJAS | YAMID FERNANDO ARCILA USUGA | Auto inadmite demanda | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | F |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|---------------------------------|---|---|
| 05615310300120230023500 | Verbal | JULIANA NAVARRO ECHEVERRI | FRANCISCO ZAPATA GALLEGO | Auto inadmite demanda | 1 |
| 05615310300120230023600 | Ejecutivo Singular | FINAKTIVA S.A.S. | TERRA ORGANIC SAS | Auto resuelve solicitud avoca conocimiento | 1 |
| 05615400300220190108201 | Ejecutivo Singular | GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA | LUIS JAVIER LARREA CARTAGENA | Auto que admite recurso de apelación | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 14/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2023-00208-00 |
| AUTO (I) | 782 |
| DECISION | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANTONIO RICARURTE RIOS GRAJALES**, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE 9290083424, por la suma de \$273.395.028,00, como capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- PAGARE 5430086625, por la suma de \$1.542.877.436,00 insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- PAGARE NÚMERO 6110807663, por la suma de \$327.906.916.00 como capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- PAGARE NÚMERO 6110807662, por la suma de \$598.639.476.00 como capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- PAGARE NUMERO 5430093686, por la suma de \$13.661.262.171.00 como capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- PAGARE NUMERO 5430086496 por la suma de (\$ 174.406.818) como capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- PAGARE SIN Número, por la suma de \$ 5.070.417 como capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

SEXTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-19047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad del demandado. Oficiense en tal sentido.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE con T.P. 34.607 del C.S.J, representante legal de RESTREPO UPEGUI MARCO JURIDICO S.A.S. endosatario para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5145f146f59ee7f3eb7762f4c05258fd4b4e86c8f5d58eefa065c2084b07e662**

Documento generado en 11/08/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Once de agosto de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 769
Radicado: 056154003002201901082-01

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro (Antioquía) y toda vez que le asiste interés a la demandada para recurrir la decisión emitida por dicha unidad judicial, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

RESUELVE.

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida, el pasado 14 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquía).

Segundo: Impártasele el trámite previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. y 12 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se corre traslado al apelante por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a correr el término adicional de cinco (05) a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la sustentación realizada por su contraparte.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fac2c8f48fd997ae28b3df42e0fe96d91055dff979bc657415c13670e7212b**

Documento generado en 11/08/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | MARIA DEL ROSARIO FRANCO ELEJALDE Y OTROS |
| DEMANDADOS: | BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2020-00132- 00 |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 699 |
| ASUNTO: | Auto resuelve solicitud |

El mandatario judicial que asiste los intereses de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en desarrollo de las presentes diligencias.

Frente a tal pedimento el Despacho se permite informar que, revisado el expediente, no se evidencia el decreto de medida cautelar alguna; sin embargo en caso de que en efecto las medias sí hubiesen sido decretadas, se allegará por parte del interesado la constancia del correspondiente registro, para proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3594d492d15416297893955695d931c9e12ec8a7a72c8903558878cebff031d**

Documento generado en 11/08/2023 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 056153103001202000179-00

AUTO (S) No. 704: Corre traslado avalúo

Del dictamen pericial aportado por la parte demandante, córrase traslado por el término de tres (3) días, artículo 228 del C.G.P,

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7b9622a51444ddff39c718ad08b2a89b0870a2b82b386348081fe0d09593c**

Documento generado en 11/08/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Once de agosto de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 707
Radicado: 2022-00222-00

El apoderado de la parte demandante eleva solicitud de reprogramación de audiencia por cuanto la señora LORENA MARÍA CARMONA GIL para la fecha (15 de agosto de 2023), tiene programado viaje internacional.

Este despacho judicial no accede a dicho pedimento, por cuanto la excusa que se manifiesta no representa una justa causa teniendo en cuenta que los tiquetes aportados con dicha solicitud fueron adquiridos con posterioridad al auto en el que se señaló la fecha de la diligencia. Sumado a ello, de acuerdo a la prueba sumaria suministrada, el viaje en cuestión no parece relacionarse con un asunto de vital importancia que deba sobreponerse a la diligencia judicial programada con suficiente antelación.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79f7260d122ead2547f5062ee078307d51f678bd6a8434225ab4b23039b225**

Documento generado en 11/08/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 **2022-00233** 00.

SUSTANCIACIÓN NRO. 702

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Por otra parte, se autoriza la notificación de la demandada CEMATE S.A.S., en la dirección informada en memorial allegado el 09 de agosto de 2023 (archivo. 017 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6581d22e6f23440185a19df36ab91b907909b7ed383bec8ead50f83c390c6785**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | PABZ S.A.S. Y OTROS |
| DEMANDADO: | ACIERTO INMOBILIARIO S.A. Y OTROS |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2023-00201-00 |
| AUTO (I) | 777 |
| DECISION | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. Así:

- A favor de **PABZ S.A.S.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 01-2021 Por la suma de **\$500.500. 000.00**, como capital insoluto, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **CARSCH S.A.S.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare 02-2021 Por la suma de **\$595.833. 333.00**, como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **RICARLO S.A.S.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare 03-2021. Por la suma de **\$595.833.333.**, como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **DIATOM S.A.S.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 04-2021. Por la suma de \$ 366.666.667 por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **INVERSIONES VELASQUEZ ARANGO** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05-2021. Por la suma de \$ 458.333.333. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **INVERSIONES OREGON S.A.S.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 06-2021. Por la suma de \$ 458.333.333. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación

- A favor de **INVERSIONES VESTA S.A.S.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 07-2021. Por la suma de \$ 458.333.333. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **INVERSIONES SANTACOLINA S.A.S.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 08-2021. Por la suma de \$ 458.333.333. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **INVERSIONES PORTOVENTO S.A.S.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 10-2021. Por la suma de \$ 275.000.000. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **INVERSIONES AJIAR Y CIA S.C.A.** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 11-2021. Por la suma de \$ 1.833.333.333. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **ANDRES RESTREPO BOTERO** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 12-2021. Por la suma de \$ 104.500.000. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **NATALIA ESCOBAR JIMENEZ** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 13-2021. Por la suma de \$ 91.666.667. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **MARIA CLEMENTINA BOTERO EBENBEK** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 14-2021. Por la suma de \$ 311.666.667. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **PEDRO JAVIER FRANCO GAVIRIA** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 15-2021. Por la suma de \$ 275.000.000. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- A favor de **PAULINA ISAZA TRUJILLO** en contra de **ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 16-2021. Por la suma de \$ 458.333.333. por concepto como capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho

judicial

SEXTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-90885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada. Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO con T.P. 156.125 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874ab59ac4410b244bc59be626dce9869bfec6258e1498a39e56eefbc372979**

Documento generado en 11/08/2023 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Once de agosto de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 783
Radicado: 056153103001.2023-00209-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor JUAN FERNANDO GÓMEZ OCAMPO, y en contra de la empresa FLOTA CÓRDOVA RIONEGRO S.A.

Segundo. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$60.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 10 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal c, del artículo mencionado.

Cuarto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado SIMÓN POSADA ACEVEDO con T.P. 292.287 del C.S. de la J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b659719d3405cf4c2f4e8d9e11749143f6815243f772eed436032c0ba62b89**

Documento generado en 11/08/2023 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | VENTUS P.H. |
| DEMANDADOS: | ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.460.778-9 CON-AXIÓN S.A.S con NIT.900.722.065-1 A.I.A. S.A.S. con NIT.890.904.815-5 |
| RADICADO: | 05 615-31-03-001- 2023-00229 -00 |
| AUTO (I) | 778 |
| ASUNTO: | CORRIGE AUTO |

A través de auto del ocho (08) de agosto de 2023 se dispuso inadmitir la demanda de la referencia indicando todas y cada una de las falencias que debían suplirse en un término perentorio de 5 días.

En dicha providencia, se incurrió en un error en la parte resolutive, pues las partes no corresponden a las inmiscuidas dentro del cartulario, igualmente, tampoco corresponde el asunto a tratar. **No obstante, el encabezado identifica sin error alguno los contradictorios que conformar la Litis, y la notificación por estados y registro en sistema,** el cual está disponible al público se realizó para el radicado correcto.

Reza el artículo 286 del Código General del Proceso:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el

juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido ha expuesto la honorable Corte Constitucional en decisión A191-2018 indicó:

*8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la **enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras**, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos: (Negrilla fuera de texto)*

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Teniendo en cuenta que, en el auto original de inadmisión se incurrió en un error puramente formal, que fue notificado en debida forma al radicado que pertenece y sin que haya quedado aspectos sin decidir, procede la corrección del auto.

Con respecto al reconocimiento de personería debe enrostrarse que, el contrato de mandato con representación judicial o apoderamiento surte efectos jurídicos con el cumplimiento de los requisitos legales, no es dable al despacho desconocerlo cuando ha sido debidamente conferido. En consecuencia, y evidenciándose la falencia, se corregirá el numeral segundo de dicho auto.

Las correcciones realizadas se entenderán ínsitas en el auto inicial.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto que inadmite la demanda de fecha ocho (08) de agosto de 2023 el cual queda así:

*“**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL promovida por VENTUS P.H y contra ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.460.778-9, CON-AXIÓN S.A.S con NIT.900.722.065-1 y A.I.A. S.A.S. con NIT.890.904.815-5 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.*

***SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte actora al abogado JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, portador de la T.P. No. 116.357 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.”*

SEGUNDO: El término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda, empezará a

correr al día siguiente de la notificación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39717600a62751d8afaf2e14766339578e5fc4386df84f7fe50a042441e2940**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Demandante: | PAULA ANDREA RAMÍREZ ROJAS |
| Demandado: | YAMID FERNANDO ARCILA USUGA |
| Radicado: | 05615-31-03-001-2023-00231-00 |
| Auto (I): | No. 767 |

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha sido promovida demanda por la señora Paula Andrea Ramírez Rojas en contra de Yamid Fernando Ramírez Rojas demanda con pretensión –divisoria por venta- respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-82342.

1. Para efectos de establecer competencia por el factor cuantía, conforme lo establece el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., la parte actora allegará el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de división.
2. Así mismo y como quiera que la parte actora ha solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro del referido bien, la mandataria judicial se servirá ajustar su pedimento acorde con lo establecido en el artículo 409 y 592 del C.G.P.
3. Si bien se adjunta poder otorgado por la demandante, la profesional del derecho allegará la constancia de la recepción del mensaje de datos contentivo del

poder, del cual se pueda establecer que el mismo proviene del correo electrónico de su poderdante es decir del correo electrónico pavr15@hotmail.com indicado en el texto de la demanda. Artículo 5 ley 2213 de 2022. Ahora bien, igualmente podrá allegar poder conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto la parte actora se sirva subsanar los requisitos previamente anotados.

Segundo: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA portadora de la T.P. 212.970 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e455a328f79493e4bd507a533126998e2a2ce789489af9960ee4458a08e22d**

Documento generado en 11/08/2023 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO,
ANTIOQUÍA.**

ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTA |
| Demandante: | JULIANA NAVARRO ECHEVERRI |
| Demandado: | FELIPE ZAPATA VALENCIA C.C 15438336, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO C.C 713.696 y URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587 |
| Radicado: | 05615-31-03-001-2023-235-00 |
| Auto (l): | No. 701 |
| Asunto: | INADMITE |

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto **y so pena de rechazo**, se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

1. Deberá indicar el domicilio de cada uno de los demandados, si bien se menciona el lugar donde reciben notificaciones, el domicilio es un atributo de la personalidad con una teleología diferente al lugar para recepción de notificaciones numeral 2 artículo 82 CGP.
2. No cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues deberá estimar los valores en el juramento estimatorio discriminándolos por cada uno de los conceptos.
3. En aplicación del artículo 212, el demandante deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
4. No se ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente se aporta un correo electrónico del establecimiento de comercio “POSTRES SAN ANTONIO” con matrícula 59.122 y **donde figura como único propietario** URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587, de lo anterior se extrae que no es un medio idóneo de notificación para los restantes convocados. Finalmente, teniendo en cuenta que la matrícula mercantil de persona natural de FRANCISCO ZAPATA GALLEGO C.C 713.696 está cancelada.

5. No se ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5 de la ley 2213 de 2022 esto es: *“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

El cumplimiento de lo anteriores requisitos será sometido al nuevo análisis de admisibilidad y puede generar nuevamente una inadmisión en caso de surgir elementos que así lo ameriten.

Finalmente se **ADVIERTE** que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14

del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872ccb7b96a4499d721da1033d8c89a32eadeb6128219ab7f3cf9cb188318b7**

Documento generado en 11/08/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|------------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FINAKTIVA S.A.S. |
| DEMANDADOS: | TERRA ORGANIC S.A.S. |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2023-00236- 00 |
| AITO INTERLOCUTORIO | 773 |
| ASUNTO: | Auto avoca conocimiento. |

Mediante providencia del pasado 24 de julio de 2023 la Dra. CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE como titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio, decidió bajo la figura del *–impedimento–* apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, al configurarse la causal No. 9 del artículo 141 del C.G.P., en razón al vínculo de amistad que sostiene con la señora ANA MARIA PORTILLO quien hace parte de la junta directiva de la entidad accionante y quien a su vez es la cónyuge del señor PABLO ALBERTO SANTOS quien ostenta la representación legal de la misma entidad.

Con ocasión de lo anterior y como quiera que la causal invocada por la Dra. CASTAÑO URIBE, resulta atendible, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, dando continuidad a las diligencias correspondientes. Ha de memorarse que en la materia, la amistad íntima corresponde a un estado del fuero interno de la persona, respecto del cual no resulta factible exigir prueba; por consiguiente, y bajo la guía del principio constitucional de la presunción de la buena fe, ha de atenderse la manifestación de la mencionada funcionaria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADA la causal de impedimento invocada por la Dra. CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE, Juez Segunda Civil del Circuito de este municipio.

Segundo: AVOCAR conocimiento del presente proceso, para dar continuidad al desarrollo de las diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1d8dedfee3dc41411981bb3a30cc28956346ab4572b0fb498e7329a75c0cc**

Documento generado en 11/08/2023 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>